



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes SD Compostela y CD Arenteiro, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SD COMPOSTELA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Allyson Fernando Santos Da Silva**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Roque Gonzalez Delgado**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por la SD COMPOSTELA, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.** - La Sociedad Deportiva Compostela ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada a su jugador Roque González Delgado.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- S.D. Compostela: En el minuto 79, el jugador (2) Roque Gonzalez Delgado fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.*

Se hace constar en el escrito de alegaciones presentado que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se puede apreciar error material manifiesto en los hechos descritos por el colegiado, por cuanto el club alegante entiende que la acción consiste en una mera disputa del balón, siendo el jugador de la S.D. Compostela el





# Resolución de Competición

primero en llegar a él, tocando claramente el esférico con mucha anterioridad a que se produzca el derribo del jugador del CD Arenteiro, el cual cae al suelo como consecuencia de dicha disputa una vez que recibe el impacto del balón golpeado por el jugador de la S.D. Compostela, y por ello, solicita que sea retirada la amonestación al jugador Roque González Delgado.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** - Analizadas las alegaciones, y visionada la prueba videográfica aportada, no podemos atender la solicitud formulada por la Sociedad Deportiva Compostela de dejar sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada a su jugador Roque González Delgado, dado que las imágenes no evidencian la existencia de un error material manifiesto, situación única por la que este Juez Disciplinario Único podría atender la pretensión del club alegante. La prueba aportada muestra contacto producido con motivo de la pugna del balón entre los jugadores con dorsal 2 de la SD Compostela y el jugador del CD Arenteiro con dorsal 10, tratándose por tanto de un criterio de apreciación subjetiva del árbitro sobre la acción y no de una cuestión de error material manifiesto, pudiendo incluso llegar a observar la relación de hechos descrita en el acta arbitral, sin poder compartir la conclusión que ofrece la SD Compostela en su escrito de alegaciones.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por la Sociedad Deportiva Compostela y se ha de considerar al jugador Roque González Delgado como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario al haber resultado amonestado en dos ocasiones durante el encuentro, debiendo ser suspendido durante un encuentro más la multa accesoria correspondiente.

## CD ARENTEIRO

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Alexandre Fernandez Barreiros**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

**Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)**

2ª Amonestación a **D. Anton Escobar Tapias**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

